

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	680514089001 2020 00037 00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO NIÑO AZA
DEMANDADOS	HELI , MARCO ANTONIO y ESPERANZA ROA PARRA e ISOLINA ROA DE CORREA; y demás Personas desconocidas e indeterminadas.
AUTO	ADMITE DEMANDA EN RECONVENCIÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El doctor JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA, presenta escrito de subsanación de demanda de Pertenencia en Reconvención por prescripción adquisitiva de dominio, actuando como apoderado del señor LUIS ALBERTO NIÑO AZA, quien aparece como demandado en el proceso reivindicatorio.

Recordemos que por reconvención se entiende *“un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso”*¹

Con la demanda de reconvención, la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que formula unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado.

Considera el Despacho que la demanda de reconvencion es procedente y en ese sentido se admitira pues las pretensiones de la demanda de reconvencion, son bajo los mismos hechos.

Verificados los requisitos y dado que la presente demanda de reconvención se subsano en debida forma y se ajusta a lo dispuesto por los artículos 82 y 371 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN a la que se le dará el trámite del proceso VERBAL, instaurada por LUIS ALBERTO NIÑO AZA, contra HELI ROA PARRA,

¹ RICER ABRAHAM, “Reconvención”, en Enciclopedia Jurídica Omeba, t.XXIV, Buenos Aires, Edic. Omeba, 1967, pag. 95.

MARCO ANTONIO ROA PARRA, ISOLINA ROA DE CORREA y ESPERANZA ROA PARRA; y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: ORDENAR de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso el emplazamiento de LAS PERSONAS DETERMINADAS O INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN, en los términos del artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso. En consecuencia, y para los fines dispuestos en el artículo 108 Ibídem, se dispone su publicación mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes, la clase del proceso, y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como Vanguardia Liberal, El Tiempo o Espectador, o en un medio radial local con sintonía en la región (RCN San Gil o La Caliente), cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días para que contesten.

TERCERO: ORDENAR oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de cada una de sus funciones, respecto del inmueble denominado MESETA EL CAUCHO, ubicado en la vereda San Pedro, sector Palo Blanco, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 319-3139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil. Se deberá anexar a cada oficio copia del presente proveído, Copia de certificado especial de procesos de pertenencia, Copia del certificado de tradición inmobiliaria.

CUARTO: ORDENAR la parte demandante en reconvencción instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible al predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante en reconvencción deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. De tratarse de un inmueble sometido a

propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: DECRETAR la medida de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria 319-3139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

SEXTO: Se ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con las especificaciones establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: INCLUIR esta demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

OCTAVO: NOTIFICAR a parte demandada por estados, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD
DE ARATOCA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8957cb99fbb2915e7a57b61333845de03b294418a0c791b08c60cef66149b29
0**

Documento generado en 07/04/2021 07:54:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**